Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00022-00
DEMANDANTE : ESTRELLA ANICHARICO ARTEAGA
DEMANDADO : MERY BRAVO LLANOS

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido términos de traslado en lista de recurso de reposición. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023) Auto Inter N0539

Vista la nota secretarial que antecede y revisados el memorial recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial para el caso, considera pertinente indicarse por parte del Despacho en primer lugar que el recurso de reposición se negará; que las razones de dicha decisión consistentes en negar el decreto de la medida cautelar solicitada se encuentran insertas y debidamente planteadas en la providencia de fecha 15 de junio de 2023 y es que el recurrente a través de recurso pretende que con su manifestación de no contar con acceso a los portales MICROSITIO y TYBA , no existir publicidad del proceso y desconocer la providencia entre otros debe accederse a su pedido; huelga advertirse por parte del Despacho frente a los tópicos planteados por el recurrente que la providencia que libró el mandamiento de pago y ordenó el requerimiento de notificación data de fecha 1 de marzo de 2023, misma que fue fijada mediante estado electrónico de fecha 2 de marzo de 2023, en el micrositio de este Despacho judicial; que la inserción de las providencia en el micrositio obedece al estado de publicidad del proceso, por tanto no tiene publicidad las providencias que contienen medidas cautelares, las que contengan datos de menores y las que en efecto tengan reserva, tales como las que se dicten en los procesos que no se hubiere surtido notificación personal y/o, por otro medio a la parte demandada; ahora bien, no puede el demandante excusarse en tal circunstancia, pues le asiste el deber de hacer el respectivo seguimiento del proceso, realizar solicitud de copias del proceso y/o del enlace del mismo; así las cosas, se tiene que el recurso presentado no es procedente y deberá negarse, que no hay documento alguno en el expediente soporte de su dicho, adicionalmente si en caso de discusión se aceptare lo esbozado por el peticionario, nos es plausible hacer uso del recurso de reposición con información y/o documentación que no fue puesta en conocimiento ni aportada oportunamente y que de haber sido allegada en legal forma, otra hubiera sido la decisión adoptada por el Despacho. Se advierte al recurrente que el Recurso de Reposición versa sobre los elementos de prueba, motivaciones, circunstancias que se encontraren en el expediente al momento de adoptar la decisión; de tal suerte, no puede el profesional del derecho, en uso del recurso, subsanar errores, aclarar faltas por él cometidas, incorporar nuevos elementos, que de haber sido allegados de manera oportuna, se itera, otra hubiera sido la decisión del despacho.

Así las cosas, al haberse proferido la providencia atacada en legal forma y en base a lo existente en el plenario, se negará la reposición deprecada por improcedente y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído. Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha de quince (15) de junio de 2023, por improcedente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08f2fd9b1fd955781387de515515fbdb86e9eea5344a665d945d4cb864fd091**
Documento generado en 05/07/2023 07:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica